



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

ADVERTENCIA.

En atención á la importancia de los documentos que ha de contener el presente número, relativos á la nueva organizacion de la infantería, y á la urgencia de que sean conocidos en los cuerpos del arma, el Excmo. Sr. Director se ha dignado disponer que se adelante al dia de la fecha la publicacion de dicho número, correspondiente á 1.º de Julio próximo.

Dirección general de Infantería—Comisión de Jefes.—Circular número 285.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 23 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de Julio de 1855. Tanto la infantería permanente, como la de reserva, conservarán el número de batallones, compañías, personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen, en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.º Las gerarquías de Jefes y Oficiales en el arma de infantería serán: Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de batallón; Comandante segundo Jefe de batallón; Capitán, Teniente y Subteniente. Los primeros Jefes de batallón disfrutarán el sueldo, categoría y demás ventajas asignados al referido empleo de Teniente Coronel; y los segundos los correspondientes al empleo de primer Comandante, siendo unos y otros considerados como tales Tenientes Coroneles y primeros Comandantes en todas las funciones del servicio donde concurren con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por Coroneles, con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificación de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un Ayudante secretario de la clase de Capitanes. El batallón, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un Teniente Coronel, primer Jefe de batallón, habiendo un Comandante segundo Jefe de batallón á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya excedentes en la clase de Comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de Fiscal en cada batallón de la infantería permanente: dichos Comandantes Fiscales tendrán, como los segundos Jefes de batallón, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer Comandante.

Art. 4.º Los batallones de los regimientos de la infantería permanente llevarán su administración con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Dirección del arma y la Administración militar; pero por el preciso conducto del Coronel, cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones y en diversas capitánías generales, remitirán los primeros Jefes al Director de infantería y demás autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirse, y enviarán copias de ellos al Coronel.

Art. 5.º Este Jefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instrucción, de policía, de disciplina ó de administración, siendo respecto á esta un Subinspector de su cuerpo y representante permanente del Director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada Jefe en este particular.

Art. 6.º Las músicas regimentales continuarán con su actual organización, contribuyendo á su sostenimiento cada batallón con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.º Se suprime el Capitan de Plana Mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.º Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que, reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño, acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia, y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.º Se crean 40 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se expresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por Coroneles, á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los Coroneles, Jefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demás Jefes de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los Coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto mas importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los Capitanes generales.

Tendrán dichos Jefes de media brigada un Capitan Ayudante Secretario; pero estando en situacion de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Los actuales primeros Comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel primer Jefe de batallón, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos Comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.º de este decreto, ocuparán en la escala general de Comandantes el lugar que por antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 14. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, que regirá desde el 1.º de Julio próximo, en cuyo dia empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. dicte V. E. las disposiciones que estime oportunas para que la division de las cajas de los regimientos de línea y Fijo de Ceuta se lleve á efecto con la regularidad y buen orden debido; en el concepto de que, segun se dispone en el preinserto decreto, desde la revista de Julio próximo, deberán ser completamente independientes entre sí los batallones para todos los efectos de la administracion.

Asimismo ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) formalice V. E. las propuestas de colocacion de todos los Coroneles y Tenientes Coroneles que se hallan en situacion de reemplazo ó desempeñando comisiones activas del servicio, incluso los Ayudantes de Campo, con excepcion únicamente de los que lo son de S. M. el Rey y Capitanes generales de ejército, y las de ascenso á que diere lugar el presente decreto; debiendo observarse para ello estrictamente lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1852: disponiendo finalmente que todas las comisiones activas del servicio, con exclusion únicamente de las anteriormente exceptuadas, sean desempeñadas por Comandantes de infantería ínterin existan excedentes en dicha clase.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para conocimiento de los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(ESTADO QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION de los 80 batallones provinciales en 40 medias brigadas de á dos batallones.

NÚMERO.	BATALLONES.	NÚMERO.	BATALLONES.
1	{ Cuenca, 23. Alcalá de Henares, 58.	6	{ Barcelona, 47. Mallorca, 35.
2	{ Aleázar de San Juan, 25. Ciudad-Real, 30.	7	{ Lérida, 49. Manresa, 69.
3	{ Toledo, 29. Talavera, 60.	8	{ Tarragona, 59. Tortosa, 70.
4	{ Segovia, 33. Madrid, 43.	9	{ Gerona, 57. Vich, 68.
5	{ Guadalajara, 38. Calatayud, 66.	10	{ Sevilla, 3. Huelva, 45.

NUMERO.	BATALLONES.	NUMERO.	BATALLONES.
41	Córdoba, 9.	26	Jaen, 1.
	Lucena, 78.		Baeza, 76.
42	Ecija, 41.	27	Granada, 6.
	Utrera, 77.		Guadix, 21.
43	Cádiz, 37.	28	Málaga, 20.
	Algeciras, 79.		Ronda, 22.
44	Murcia, 10.	29	Almeria, 46.
	Lorca, 26.		Baza, 75.
45	Albacete, 41.	30	Leon, 7.
	Játiva, 71.		Palencia, 44.
46	Valencia, 48.	31	Oviedo, 8.
	Requena, 72.		Cangas de Tineo, 64.
47	Alicante, 50.	32	Ciudad-Rodrigo, 12.
	Alcoy, 74.		Salamanca, 24.
48	Castellon, 52.	33	Valladolid, 27.
	Segorbe, 73.		Avila, 31.
49	Lugo, 5.	34	Zamora, 39.
	Mondoñedo, 28.		Astorga, 62.
20	Orense, 45.	35	Santander, 40.
	Monforte, 61.		Cangas de Onís, 63.
21	Santiago, 16.	36	Badajoz, 2.
	Pontevedra, 47.		Llerena, 80.
22	Tuy, 18.	37	Plasencia, 32.
	Monterey, 34.		Cáceres, 76.
23	Betanzos, 49.	38	Pamplona, 53.
	Coruña, 42.		Tudela, 65.
24	Huesca, 54.	39	Búrgos, 4.
	Zaragoza, 55.		Logroño, 13.
25	Teruel, 56.	40	Sória, 44.
	Alcañiz, 67.		Aranda de Duero, 59.

Madrid 23 de Junio de 1864.—Hay dos rúbricas y un sello que dice:
«Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—*Guad-el-Jevú.*

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 286.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de esta fecha dando nueva organizacion al arma de su cargo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los individuos de las ac-

tuales compañías de preferencia de los regimientos de línea sean distribuidos entre todas las que componen el cuerpo á que pertenezcan, ocupando la parte asignada á los soldados de distincion, y que los individuos restantes de dichas compañías de preferencia continúen el goce del haber que hoy disfrutan y cubran las bajas que en aquella clase ocurran; siendo por último la Real voluntad que una vez reducido el número de soldados de distincion al que se prefija en el mencionado art. 8.º de dicho Real decreto, se reemplacen con los que reunan las condiciones establecidas.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos debidos; añadiendo para la exacta y mejor realizacion las reglas siguientes:

1.ª Antes de extinguir las compañías de preferencia se nivelará cuanto sea posible la fuerza entre los dos batallones y entre las compañías de cada uno.

2.ª Realizado esto se sortearán los soldados de las dos compañías de preferencia de cada batallon, para destinar una sexta parte de cada una de ellas á cada una de las compañías de fusileros hoy existentes, y otra sexta parte á una de las dos compañías que deben organizarse, quedando la sexta parte restante como base para la otra compañía.

3.ª Con el cuadro de Oficiales y tropa y la sexta parte de los soldados de la compañía de granaderos se orgnizará en cada batallon la quinta compañía, dando al efecto una sexta parte de sus soldados, tambien por sorteo, cada una de las de fusileros, y otra sexta parte la de cazadores, segun está ya indicado.

4.ª De la misma manera y por igual procedimiento se formará la sexta compañía con el cuadro de la de cazadores.

5.ª Si formadas ya las dos compañías quinta y sexta juzgasen oportuno los Coroneles la remocion de algun Oficial ó individuo de las clases de tropa de las mismas dentro del batallon, podrá providenciarlo respecto á las clases de tropa y proponerlo á esta Direccion para los Oficiales.

6.ª Organizadas ya todas las compañías de la manera referida, se procederá en cada una á la eleccion por los Capitanes y aprobacion por el Coronel de los individuos procedentes de las extinguidas de preferencia, que por sus circunstancias de conducta, aplicacion, desempeño y mayor antigüedad en el servicio, en igualdad de las otras condiciones, deban ser nombrados soldados de distincion en el número que el referido artículo determina; notificando á los interesados que ese nombramiento no es irrevocable, sino que está sujeto á anularse si desmerecen de las cualidades en que se funda.

7.ª Las compañías de fusileros hoy existentes continuarán con los libros que ahora tienen. Para las quintas y sextas de nueva organizacion se abrirán libros y documentos nuevos, archivándose los pertenecientes á las de granaderos y cazadores.

Todas las prendas de vestuario y equipo se arreglarán á los modelos determinados para los fusileros, con cargo este gasto al fondo que corresponda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 287.—Ordenado por los artículos 3.º y 10 del decreto orgánico del 23 del corriente, que los Coroneles de los regimientos de línea y Jefes de las medias brigadas de provinciales tengan un Capitan Secretario; y atendiendo á que por su naturaleza es este un cargo de confianza, que requiere la libre facultad de eleccion en el Jefe y la aceptacion voluntaria del elegido, autorizo á los referidos Coroneles y Subinspectores para que al efecto me propongan el Capitan del regimiento ó de la media brigada á sus órdenes que crean oportuno, previo el asentimiento del interesado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 288.—Como segun el art. 7.º del decreto orgánico de 23 del corriente deben ser baja en la próxima revista los Capitanes de plana mayor de los regimientos, continuarán dichos Capitanes como supernumerarios en los mismos cuerpos hasta nueva orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 289.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que pueda llevarse á efecto la nueva organizacion del arma de infantería, tenga lugar en la misma la revista administrativa del próximo mes de Julio el día 15 del mismo mes, en vez de verificarse el 1.º, segun está mandado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo trascibo á V..... con el propio objeto.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 290.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 23 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A fin de que pueda llevarse á efecto la organizacion de la infantería en la época prefijada en el art. 14 del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los actuales primeros

Comandantes de infantería á quienes no corresponda el ascenso al empleo de Teniente Coronel primer Jefe de batallon, se les consulte con preferencia para su colocacion, ya sea en cuerpo, ó bien por esta sola vez, en cualquier de las comisiones activas en que, á juicio de V. E., puedan ser mejor utilizados sus servicios.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 294.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 24 de Mayo último, en que participa á este Ministerio haber acudido á su autoridad el Subteniente de infantería D. Enrique Rizo y Martorell, agregado al primer regimiento de ingenieros, solicitando la continuacion en él cuando ascienda á Teniente, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á dicha pretension, se ha servido resolver, que si bien podrán continuar en los cuerpos de la expresada arma, en concepto de agregados los Tenientes de infantería que actualmente lo están, en lo sucesivo las vacantes que ocurran se provean precisamente con Subtenientes, de cuya clase existe mayor número de supernumerarios en la última referida arma.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los individuos que componen el cuerpo de su mando; debiendo añadirle que existiendo catorce vacantes de Subtenientes agregados al arma de ingenieros, se hace saber para que los de esta clase que deseen ocuparlas, promuevan desde luego sus instancias á mi autoridad, las cuales cursará V..... fuera de índice á la brevedad posible.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.